

**AUTO No. 018 DEL 07 DE ENERO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0013 del 03 de enero del 2025, se impuso medida preventiva de Un (01) Galán (*Burhinus bistriatus*), los cuales fueron incautado a la señora LUZ ORTEGA GUTIÉRREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33065810 de Magangué Bolívar, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0034 del 03 de enero de 2025, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 001 de fecha 07 de enero de 2025, el cual establece:

**"ANTECEDENTES:**

*Mediante Radicado CSB N°0020 de enero 03 de 2025, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación un (1) Galán (*Burhinus bistriatus*), el cual fue incautado en el sector puerto fluvial a la Señora LUZ ORTEGA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 33.065.810, expedida en Magangué -Bolívar.*

**UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA INCAUTACIÓN PUERTO FLUVIAL MAGANGUÉ.**



Imagen 1. Ubicación- Tomada de Google Earth.



*El individuo recibido por La Policía Nacional, corresponde evidentemente de un Galán (*Burhinus bistriatus*).*

*El ejemplar Galán (*Burhinus bistriatus*) se encuentran en buenas condiciones, la valoración de su estado biológico y de salud determinó que es un animal sano con un comportamiento activo. Sin embargo, este individuo presenta recorte de sus plumas guías, fundamentales para realizar sus vuelos cortos.*

*Teniendo en cuenta que el individuo (*Burhinus bistriatus*) presenta condiciones y comportamiento de individuo en vida silvestre y que han sido tenidos en cautiverio, por lo tanto, no están en condiciones aerodinámicas adecuadas para ser liberado, debido a que presenta recorte de sus plumas guías, lo cual es fundamental para realizar sus vuelos cortos, lo que les impide desenvolverse con libertad y seguridad en el medio natural, poniendo en riesgo su supervivencia. Razón por la cual se recomienda el traslado del individuo (*Burhinus bistriatus*) al predio villa ginna, para iniciar el proceso de rehabilitación natural para que recupere su condición natural de animal silvestre.*

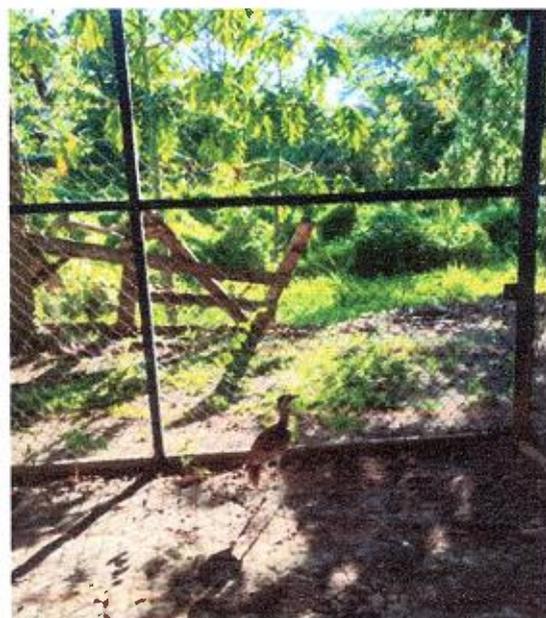
*De acuerdo a lo conceptuado se sugiere a la oficina de Secretaría General iniciar el proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo a la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes.*

<b>Producto</b>	<b>Nombre Común</b>	<b>Nombre Científico</b>	<b>Concepto Técnico</b>
Individuo Vivo (1)	Galan	<i>Burhinus bistriatus</i>	001 del 7 de enero de 2025

**REGISTRO FOTOGRAFICO.**

*Imagen 1. Entrega del individuo por parte de la policía nacional.*

*Imagen 2. Disposición de animal en el predio villa ginna*



**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

## COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

*“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*1) “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a*

través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la señora LUZ ORTEGA GUTIÉRREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33065810 de Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.



De conformidad a lo anterior.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la señora LUZ ORTEGA GUTIÉRREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33065810 de Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Fauna Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la señora LUZ ORTEGA GUTIÉRREZ y/o apoderado judicial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1995.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ

Directora General CSB.